

Señora Directora

DIRECCION DE NUEVAS CREACIONES

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Referencia: Expediente No. NC2023/0015117

Asunto: Solicitud de patente para: COMPOSICIÓN AGRÍCOLA DE ÁCIDO INDOLACÉTICO CON FOTOESTABILIDAD MEJORADA, PROCESO DE PRODUCCIÓN Y USO DE LA MISMA

Solicitante: TOTAL BIOTECNOLOGIA INDÚSTRIA E COMÉRCIO S/A

Fecha de solicitud: 7 de noviembre de 2023

RESPUESTA A PRIMER EXAMEN DE PATENTABILIDAD

Yo, ANDRÉS RINCÓN USCÁTEGUI, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la sociedad solicitante de la patente de la referencia, doy respuesta al Oficio No. 5979, notificado el 29 de abril de 2025.

I. MODIFICACIONES AL CAPÍTULO REIVINDICATORIO Y LA DESCRIPCIÓN

En respuesta al oficio arriba mencionado, me permito presentar junto con este memorial un capítulo reivindicatorio modificado conformado por 19 reivindicaciones, el cual comprende las siguientes modificaciones con respecto al presentado anteriormente el 2 de abril de 2024:

- se eliminaron las reivindicaciones 1 a 6, 8 a 11 y 20 anteriormente presentadas;
- se modificó la reivindicación 7 anteriormente presentada (que corresponde a la nueva reivindicación 1) para especificar que la sigla "AIA" se refiere a ácido indolacético; para incorporar las etapas de la reivindicación 11 anteriormente presentada; para incluir la característica de la reivindicación 12 anteriormente presentada que limita las bacterias productoras de AIA a cepas de *Azospirillum brasilense*; y para definir que la fermentación se realiza a un caudal de aire de 1,0 Nm³/h a 2,5 Nm³/h (= 0,0085 a 0,021 vvm) según se mencionaba en la reivindicación 23 anteriormente presentada;
- se modificó la reivindicación 12 anteriormente presentada (que corresponde a la nueva reivindicación 2) para conservar únicamente la característica preferente;

- se eliminaron los términos “*preferentemente*”, “*preferiblemente*”, “*opcionalmente*”, “*uno o más*”, “*aproximadamente*” y “*además*” de todas las reivindicaciones que los incluían;
- se convirtieron las unidades de medida “*kgf/cm²*” y “*kgf/cm³*” a “*N/m²*” en las nuevas reivindicaciones 6 y 15 (que corresponden a las reivindicaciones 16 y 22 anteriormente presentadas);
- se creó la nueva reivindicación 8 para incluir la característica preferente de la reivindicación 17 anteriormente presentada;
- se crearon las nuevas reivindicaciones 10 a 12 para incluir las características preferentes de la reivindicación 18 anteriormente presentada;
- se modificó la reivindicación 19 anteriormente presentada (que corresponde a la nueva reivindicación 13) para conservar únicamente la característica preferente;
- se modificó la reivindicación 23 anteriormente presentada (que corresponde a la nueva reivindicación 16) para eliminar la característica del caudal de aire que se incorporó a la nueva reivindicación 1;
- se creó la nueva reivindicación 18 para incluir la característica opcional de la reivindicación 24 anteriormente presentada;
- se creó la nueva reivindicación 19 para incluir la materia de la reivindicación 6 anteriormente presentada; y
- se ajustó la numeración y dependencia de todas las reivindicaciones considerando lo anterior.

Por otro lado, me permito presentar junto con este memorial una versión modificada de la descripción de la solicitud, en la cual se convirtieron las unidades de medida “*kgf/cm²*” y “*kgf/cm³*” a “*N/m²*” a lo largo de la misma de acuerdo con la amable sugerencia del Examinador en el oficio que aquí se contesta.

Cabe destacar que las anteriores modificaciones se ajustan completamente al Artículo 34 de la Decisión 486, ya que no constituyen una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

II. EN CUANTO A LA SUPUESTA FALTA DE CLARIDAD DE LAS REIVINDICACIONES

2.1. El Examinador ha señalado que “(...) *la reivindicación independiente 7 no es clara, toda vez que los elementos esenciales de la invención, que deberían ser parte de la reivindicación principal, se encuentran distribuidos en diferentes reivindicaciones*”; y que “[e]l procedimiento reclamado en la reivindicación 7 no se encuentra correctamente definido, (...) un procedimiento debe ser caracterizado por medio de sus etapas específicamente establecidas y las condiciones de ejecución de ellas”.

Al respecto, me permito indicar que, tal y como se expuso en el numeral I del presente memorial, la nueva reivindicación 1 (que corresponde a la reivindicación 7 anteriormente presentada) fue modificada para restringir su alcance usando las etapas de la reivindicación 11 anteriormente presentada y definir que “*las bacterias productoras de IAA comprenden cepas de Azospirillum brasilense y la fermentación se lleva a cabo con un caudal de aire de 1,0 Nm³/h a 2,5 Nm³/h (= 0,0085 a 0,021 vvm)*”, lo cual era materia de las reivindicaciones 12 y 23 anteriormente presentadas, respectivamente. Gracias a la inclusión de estas limitaciones en la nueva reivindicación 1, el procedimiento ahora reclamado se encuentra correctamente definido y, por lo tanto, amablemente me permito solicitar a ese Despacho que la objeción a este respecto sea retirada.

2.2. El Examinador ha mencionado que “[l]as reivindicaciones 1 a 5 reclaman una composición agrícola; no obstante, de acuerdo a la descripción de la presente solicitud, las características de dicha composición dependen de las condiciones del método de elaboración (...)”; y que “[l]as reivindicaciones 1 a 4 incluyen una combinación de características de composición y proceso, sin que se defina de manera clara el objeto a reclamar (...)”.

Con relación a lo anterior, me permito indicar que, tal y como se expuso en el numeral I del presente memorial, las reivindicaciones 1 a 5 anteriormente presentadas fueron eliminadas del capítulo reivindicatorio adjunto. De esta manera, la objeción a este respecto se ve superada.

2.3. El Examinador ha objetado las reivindicaciones 3 a 6, 8 y 11 anteriormente presentadas por supuestamente no ser concisas en vista que “(...) *las expresiones: “fuente biológica, bacteria productora de AIA, fuentes de nitrógeno, azúcares reductores, aditivos o portadores aceptables*

desde el punto de vista agrícola y aditivos” comprenden un número muy extenso de alternativas, lo que impide establecer claramente el alcance de la protección”.

En cuanto a lo anterior, me permito indicar que, tal y como se expuso en el numeral I del presente memorial, las reivindicaciones 3 a 6 y 8 a 11 anteriormente presentadas fueron eliminadas del capítulo reivindicatorio adjunto. Ahora bien, me permito destacar que la nueva reivindicación 1 limita las bacterias productoras de AIA a cepas de *Azospirillum brasilense*; y que los términos *“fuentes de nitrógeno”, “azúcares reductores”* y *“aditivos y/o portadores agrícolamente aceptables”* no es necesario definirlos aún más ya que un experto en la materia reconocería fácilmente las posibles fuentes de nitrógeno, azúcares reductores y aditivos o portadores agrícolamente aceptables relevantes para la invención reivindicada a la luz de las enseñanzas de la descripción y su propio conocimiento en el campo técnico. Por lo tanto, respetuosamente me permito solicitar a ese Despacho que la objeción a este respecto sea retirada.

2.4. El Examinador ha señalado que *“[e]n la reivindicación 1 se define al ácido indolacético con las siglas “AIA”, sin embargo, en las reivindicaciones 17 y 18 se mencionan las siglas “IAA” (...); y que “[e]n la reivindicación 20, las unidades de medida “Nm3/h”, presenta un error de escritura para referirse al superíndice “3””.*

Sin embargo, me permito indicar que los errores tipográficos señalados por el Examinador fueron debidamente corregidos en el capítulo reivindicatorio adjunto al presente memorial. De esta manera, las objeciones en cuestión se ven superadas.

2.5. El Examinador ha mencionado que *“[l]as expresiones “preferentemente” (Reiv.12, 17 y 18), “preferiblemente” (Reiv.18 y 19), “opcionalmente” (Reiv.24), “uno o más” (Reiv.11, 12 y 24), precediendo una característica no son limitativas, porque hacen opcional la característica y no limitan el alcance de la reivindicación”; y que “[l]as reivindicaciones 5 y 24 no son claras, porque emplean el adverbio de cantidad “además”, lo cual da lugar a otros componentes (...).”.*

No obstante, me permito indicar que, tal y como se expuso en el numeral I del presente memorial, las expresiones objetadas por el Examinador fueron eliminadas del capítulo reivindicatorio adjunto. Así pues, las objeciones a este respecto se ven superadas.

2.6. El Examinador ha expresado que “[e]n las reivindicaciones 16, 18, 21 a 23, el término: “aproximadamente” y en la reivindicación 8, la expresión: “condiciones de temperatura y presión que promueven la conversión de dichas fuentes de nitrógeno y azúcares reductores en pigmentos de tipo melanoidina”; son imprecisos, por lo cual, no permite distinguir la invención del estado de la técnica”.

Frente a lo anterior, me permito indicar que, tal y como se expuso en el numeral I del presente memorial, el término “aproximadamente” fue eliminado del capítulo reivindicatorio adjunto. Ahora bien, en cuanto a la expresión “condiciones de temperatura y presión que promuevan la conversión de fuentes de nitrógeno y azúcares reductores en pigmentos de tipo melanoidina”, que fue incluida en la nueva reivindicación 1, me permito resaltar que no es necesario establecer condiciones específicas de temperatura y presión para este propósito porque un experto en la materia sería capaz de determinarlas fácilmente para reproducir el proceso reivindicado en vista de las enseñanzas de la descripción y sus propios conocimientos en el campo técnico. Por lo tanto, amablemente me permito solicitar a ese Despacho que la objeción a este respecto sea retirada.

2.7. El Examinador ha afirmado que “[l]as reivindicaciones 7 y 24 presentan como característica técnica esencial de la invención una ventaja técnica al indicar que la composición presenta “una fotoestabilidad aumentada”, lo cual no se acepta como característica técnica ya que no define específicamente la estructura de la invención”.

Sin embargo, respetuosamente me permito aclarar que, contrario a la opinión del Examinador, la característica objetada corresponde a una característica técnica funcional de la invención reivindicada que puede estar presente en las reivindicaciones ya que simplemente acompaña las características técnicas estructurales ya definidas tanto del proceso como de la composición que se reivindican. Por lo tanto, amablemente me permito solicitar a ese Despacho que la objeción a este respecto sea retirada.

2.8. El Examinador ha asegurado que “[l]a característica “promueven la conversión de dichas fuentes de nitrógeno y azúcares reductores en pigmentos de tipo melanoidina a través de la reacción de Maillard” (Reivindicación 8, 11), es puramente funcional y no define al objeto reclamado”.

No obstante, me permito resaltar que, tal y como se explica en la “Guía Para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad” emitida por ese Despacho en el año 2014, “[l]as reivindicaciones deben incluir características estructurales y funcionales cuando para la persona del oficio normalmente versada en la materia no sea obvio el funcionamiento de los elementos característicos y la relación entre estos”. En este caso, la expresión “que promuevan la conversión de fuentes de nitrógeno y azúcares reductores en pigmentos de tipo melanoidina mediante la reacción de Maillard” es necesaria en la nueva reivindicación 1 para que se entienda claramente el propósito de la etapa (b) del proceso reclamado. Por lo tanto, respetuosamente me permito solicitar a ese Despacho que la objeción a este respecto sea retirada.

2.9. El Examinador ha indicado que “[l]as unidades de medida “kgf/cm² y kgf/cm³” mencionadas en las reivindicaciones 16 y 20, respectivamente, no corresponden a las establecidas por el Sistema Internacional de Unidades, por lo tanto, se solicita hacer las conversiones respectivas”.

Con relación a lo anterior, me permito señalar que, tal y como se expuso en el numeral I del presente memorial, las unidades de medida “kgf/cm²” y “kgf/cm³” fueron convertidas a “N/m²” en las nuevas reivindicaciones 6 y 15 (que corresponden a las reivindicaciones 16 y 22 anteriormente presentadas) de acuerdo con la amable sugerencia del Examinador. Por lo tanto, la objeción a este respecto se ve superada.

2.10. El Examinador ha mencionado que “[l]a reivindicación 17 no es clara, porque indica que: “las cepas de bacterias productoras de AIA se expanden secuencialmente antes de la inoculación dentro del cultivo de fermentación para llevar a cabo la etapa (a)””; sin embargo, a continuación, menciona que: “preferentemente en el que las cepas de bacterias productoras de IAA se expanden por separado antes de la inoculación dentro del cultivo de fermentación para llevar a cabo la etapa (a)” existiendo una contradicción en la realización de la etapa”.

No obstante, me permito indicar que las características de la reivindicación 17 anteriormente presentada fueron separadas en las nuevas reivindicaciones 7 y 8, tal y como se puede observar en el capítulo reivindicatorio adjunto. De esta manera, la objeción a este respecto se ve superada.

2.11. El Examinador ha aseverado que “[l]as reivindicaciones 3, 6, 8 y 11 no están debidamente sustentadas en la descripción porque no existe evidencia de lo que refiere a: una fuente biológica, bacteria productora de AIA, fuentes de nitrógeno y azúcares reductores, aditivos o portadores aceptables desde el punto de vista agrícola, además del desarrollo de protectores celulares para tanques de pulverización, acondicionadores del suelo, adyuvantes de mezclas, polímeros para el recubrimiento de semillas, polímeros para el recubrimiento de gránulos de fertilizantes químicos u orgánicos, fertilizantes sólidos, fertilizantes líquidos utilizados en formulaciones foliares y activadores de endosporas, y no existe evidencia de que todos ellos conserven la misma actividad”.

Con respecto a lo anterior, me permito indicar que el término “fuente biológica” no forma parte del capítulo reivindicatorio adjunto al presente memorial. Además, como se mencionó anteriormente, la expresión “bacterias productoras de AIA” ha sido adecuadamente definida en la nueva reivindicación 1.

Por otra parte, en cuanto a las “fuentes de nitrógeno”, “azúcares reductores” y “aditivos y/o portadores agrícolamente aceptables”, me permito destacar que la descripción de la presente solicitud es clara cuando explica que “[e]l término “fuentes de nitrógeno” incluye, aunque sin limitarse a ellos, los aminoácidos, péptidos y proteínas de origen biológico o sintético conocidos en la técnica y las mezclas o extractos biológicos que los contengan” (página 4); que “[e]l término “azúcares reductores” incluye, entre otros, cualquier azúcar capaz de actuar como agente reductor por tener un grupo aldehído libre o un grupo cetona libre conocido en la técnica y las mezclas o extractos biológicos que los contengan” (página 4); y que “[u]na composición de la presente invención puede contener opcionalmente aditivos, o vehículos agronómicamente aceptables, tales como aditivos para el tratamiento de semillas y surcos de siembra, protectores celulares para tanques de pulverización, acondicionadores de suelos, adyuvantes de lechadas, polímeros para recubrimiento de semillas, polímeros para recubrimiento de gránulos de fertilizantes químicos u orgánicos, fertilizantes sólidos, fertilizantes líquidos utilizados en formulaciones para productos foliares, activadores de endosporas, entre otros fines” (página 3), lo cual constituye información suficiente para que un experto en la materia sea capaz de reproducir la invención reivindicada.

Sobre este particular, me permito hacer énfasis en que el Solicitante tiene derecho a reivindicar una generalización razonable para evitar que terceros diseñen fácilmente alrededor de la invención. Por lo tanto, no es cierto que las reivindicaciones deban limitarse únicamente a lo probado en la memoria descriptiva, es decir, a los ejemplos. El propósito de los ejemplos es únicamente mostrar cómo se puede llevar a cabo la invención y no deben utilizarse como base para la limitación de las reivindicaciones.

El Examinador ha mencionado que el desarrollo de todas las posibilidades de aditivos o portadores agrícolamente aceptables no se muestra en la descripción y, por lo tanto, no están soportados. Sin embargo, me permito resaltar que, tal y como se establece en la página 42 del “Manual Andino Para el Examen de Patentes” emitido por la Secretaría General de la Comunidad Andina en el año 2022 (en adelante, “Manual Andino”), “[l]a invención puede considerarse suficientemente descrita si se aporta uno o más ejemplos, modos de realización alternativos o variaciones que habilitan a la persona versada en la materia técnica para que, aplicando sus conocimientos técnicos generales, pueda poner en práctica la invención en toda el área reivindicada y no solo algunas modalidades particulares reivindicadas, sin que para ello requiera desplegar un esfuerzo inventivo. Sin embargo, la presentación de ejemplos relativos a todas las especies particulares de la invención o a cada alternativa reivindicada no será necesaria para encontrar una suficiencia de la descripción, siempre y cuando dichas especies se mencionen en esta” (énfasis añadido).

Por lo tanto, contrario a la opinión del Examinador, no es necesario presentar ejemplos relativos a todas las posibilidades de aditivos o portadores agrícolamente aceptables para que se consideren soportados por la memoria descriptiva, toda vez que el experto en la materia no requeriría esfuerzo inventivo para reproducir dichas composiciones.

En consecuencia, considero que el capítulo reivindicatorio modificado adjunto al presente memorial cumple con todos los requisitos de claridad, concisión y soporte en la descripción, ajustándose así a los lineamientos del Artículo 30 de la Decisión 486.

III. EN CUANTO A LA SUPUESTA FALTA DE SUFICIENCIA DE LA DESCRIPCIÓN

En el oficio que aquí se contesta, el Examinador ha asegurado que “[l]a descripción no divulga la invención de manera suficientemente completa para que la persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla (o reproducirla)”, toda vez que “(...) no presenta evidencia de composiciones que comprendan aditivos o portadores aceptables desde el punto de vista agrícola, además de, protectores celulares para tanques de pulverización, acondicionadores del suelo, adyuvantes de mezclas, polímeros para el recubrimiento de semillas, polímeros para el recubrimiento de gránulos de fertilizantes químicos u orgánicos, fertilizantes sólidos, fertilizantes líquidos utilizados en formulaciones foliares y activadores de endosporas (Reivindicaciones 5 y 6). En consecuencia, si la persona versada en la materia buscara replicar la invención tendría que realizar una cantidad excesiva e injustificada de ensayos de prueba y error”.

Sin embargo, me permito reiterar lo argumentado en el numeral 2.11 del presente memorial, en donde se explica que no solo no es necesario presentar ejemplos relativos a todas las posibilidades de aditivos o portadores agrícolamente aceptables reclamados, sino que además la descripción sí cuenta con información suficiente para que un experto en la materia sea capaz de reproducir la invención reivindicada sin requerir de esfuerzo inventivo.

Por otro lado, el Examinador ha manifestado que “(...) la unidad de medida kgf/cm^2 encontrada en la página 7 de la descripción, no corresponden a las establecidas por el Sistema Internacional de Unidades, por lo tanto, se sugiere hacer la conversión a N/m^2 en todo el capítulo descriptivo”.

Al respecto, me permito indicar que, tal y como se expuso en el numeral I del presente memorial, adjunta se proporciona una versión modificada de la descripción en la cual se han convertido las unidades de medida “ kgf/cm^2 ” y “ kgf/cm^3 ” a “ N/m^2 ”, siguiendo la amable sugerencia del Examinador.

En vista de lo anterior, considero que la descripción modificada adjunta al presente memorial cumple con todos los requisitos de claridad y suficiencia según los lineamientos del Artículo 28 de la Decisión 486.

IV. ESTADO DE LA TÉCNICA

El Examinador considera los siguientes documentos como relevantes en la evaluación de patentabilidad de la presente solicitud:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1 ¹	Murugaragavan, R & Mahimairaja. <i>Journal of Ecobiology</i>	<i>“Characterization of distillery spentwash for its valuable nutrient substitute to dryland agriculture”</i>	1 de enero de 2009
D2 ²	WO2014111932	<i>“Melanoidins and their use for improving properties of plants”</i>	24 de julio de 2014

V. EN CUANTO A LA SUPUESTA FALTA DE NOVEDAD

En el oficio que aquí se contesta, el Examinador asegura que el documento D1 afecta la novedad de las reivindicaciones 1 a 7 anteriormente presentadas. No obstante, amablemente me permito subrayar que, en vista de las modificaciones realizadas al capítulo reivindicatorio, particularmente la eliminación de las reivindicaciones 1 a 6 anteriormente presentadas y la inclusión de limitaciones adicionales en la nueva reivindicación 1, esta objeción se ve superada.

Por lo tanto, es posible concluir que las reivindicaciones modificadas adjuntas al presente memorial comprenden características técnicas esenciales ausentes en el arte previo citado por el Examinador y, por lo tanto, la invención reclamada cumple con el requisito de novedad de acuerdo con el Artículo 16 de la Decisión 486.

VI. EN CUANTO A LA SUPUESTA FALTA DE NIVEL INVENTIVO

En el oficio que aquí se contesta, el Examinador afirma que la combinación de los documentos D1 y D2 afecta el nivel inventivo de las reivindicaciones 8 a 24 anteriormente presentadas. Sin embargo, respetuosamente me permito manifestar que el Solicitante no está de acuerdo con lo anterior, al menos por las siguientes razones:

¹ Murugaragavan, R & Mahimairaja, (2009) Characterization of distillery spentwash for its valuable nutrient substitute to dryland agriculture. *Journal of Ecobiology*, 24(2), 169-174, ref. 6. URL: <https://www.researchgate.net/publication/333893588>

² <https://patents.google.com/patent/WO2014111932A1/en?q=WO2014111932>

El documento D1 describe un agua residual de destilería que contiene melanoidina y AIA, y estudia su uso como insumo agrícola. Como bien sabe un experto en la materia, un agua residual de destilería para la producción de alcohol se obtiene mediante fermentación anaeróbica con levadura productora de etanol, mientras que la nueva reivindicación 1 se refiere a la fermentación aeróbica con la especie bacteriana *Azospirillum brasilense*.

En la medida en que la nueva reivindicación 1 requiere: (a) la aireación activa de los medios de fermentación (la fermentación se lleva a cabo a un caudal de aire de 1,0 Nm³/h a 2,5 Nm³/h (= 0,0085 a 0,021 vvm) en lugar de las condiciones anaeróbicas empleadas en la producción de etanol de D1; (b) el uso de una bacteria en lugar de la levadura utilizada en D1; y (c) un triptófano en los medios de fermentación en lugar de la melaza utilizada en D1, el Solicitante sostiene respetuosamente que el proceso reivindicado y la composición obtenible a través de dicho proceso no habría sido obvio a partir del agua residual de destilería revelado en D1.

Aunque D1 revela que un agua residual de destilería contiene hormonas vegetales y pigmentos de tipo melanoidina, D1 no revela ni sugiere que los pigmentos de tipo melanoidina cuando se formulan con la hormona vegetal AIA proporcionen una mayor fotoestabilidad en comparación con una composición de AIA sin melanoidinas tal y como se revela en, por ejemplo, el Ejemplo 4 de la presente solicitud. Por lo tanto, no hay nada en D1 que hubiera motivado a un experto en la materia a formular una composición agrícola producida mediante (i) la fermentación de bacterias *Azospirillum brasilense* productoras de AIA bajo las condiciones mencionadas en la nueva reivindicación 1 y (ii) promoviendo la conversión de fuentes de nitrógeno y azúcares reductores en pigmentos de tipo melanoidina a través de la reacción de Maillard, con el objetivo de aumentar la hormona vegetal AIA.

Además, me permito manifestar que en la página 187 del Manual Andino se establece que *“[e]valuar si la invención reivindicada, partiendo del estado de la técnica más cercano y del problema técnico objetivo, habría sido obvia para la persona medianamente versada en la materia (...) consiste en responder a la pregunta de si en el estado de la técnica, en su conjunto, hay un segundo documento que contiene una enseñanza que indicaría (no solo que podría indicar, sino que indicaría) a la persona versada en la materia, enfrentada al problema técnico, cómo modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema, de la forma reivindicada, sin realizar un esfuerzo inventivo”*.

Sin embargo, no existen enseñanzas en D2 que hubieran subsanado las diferencias entre la invención reivindicada y D1, explicadas anteriormente. Por consiguiente, la nueva reivindicación 1 y las reivindicaciones dependientes de la misma tienen nivel inventivo con respecto a D1 y D2.

Así pues, considero que las reivindicaciones 1 a 19 del capítulo reivindicatorio modificado adjunto al presente memorial son inventivas a la luz de lo divulgado en los documentos D1 y D2, ya que la persona normalmente versada en la materia no habría estado motivada a usar las enseñanzas de dichos documentos para llegar de manera obvia al procedimiento y composición que se reivindican, ajustándose así a los lineamientos del Artículo 18 de la Decisión 486.

VII. PETICIÓN

7.1. Puesto que se ha dado respuesta a todas las objeciones formuladas por la Dirección de Nuevas Creaciones, solicito amablemente proceder al otorgamiento de la solicitud de patente.

7.2. De manera subsidiaria, y en caso de que su Despacho considere que se amerite una revisión adicional, solicito se requiera un examen de fondo adicional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2.2.5.1. del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

VIII. ANEXOS

- 8.1. Capítulo reivindicatorio modificado conformado por 19 reivindicaciones.
- 8.2. Versión modificada de la descripción de la presente solicitud.
- 8.3. Pago por concepto de tasa por modificaciones voluntarias a solicitudes en trámite.

Señora Directora,

ANDRÉS RINCÓN USCÁTEGUI

C.C. 79.780.910 de Bogotá

T.P. 114.908